

VISTO:

Informe N° 433-2021-UNACH/OGPP, de fecha 29 de setiembre de 2021; Acuerdo de Sesión Ordinaria Virtual de Comisión Organizadora Número Dieciséis (16), de fecha 29 de setiembre de 2021; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. (...). Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.

Que, la Ley Universitaria, Ley N° 30220, en su artículo 8° establece que, El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente ley y demás normas aplicables. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes 8.4) Normativo, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos), destinadas a regular la institución universitaria.

Que, el artículo 29° de la Ley Universitaria, referido a la Comisión Organizadora establece que, La Comisión tiene a su cargo la aprobación del Estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como en su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente ley, le correspondan.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el artículo IV del Título Preliminar establece que son principios del procedimiento administrativo, Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. Lo que significa que la actuación de las autoridades de las entidades de la administración pública, como la Universidad Nacional Autónoma de Chota, deben restringir su accionar a lo estrictamente estipulado en las facultades y funciones conferidas en la Constitución, la ley y las normas administrativas.

Que, mediante Ley N° 29531 se creó la Universidad Nacional Autónoma de Chota como persona jurídica de derecho público interno, con sede en la provincia de Chota, departamento de Cajamarca.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 588-2019-MINEDU, Lineamientos para la formulación del de Organización de Funciones - ROF de las Universidades Públicas; establece en su disposición primera que las Universidades tienen un plazo de 180 días para adecuar sus ROF's a los lineamientos, es que se origina la necesidad principal de modificar la estructura organizacional de la UNACH para adecuarse a dichos lineamientos, cumpliendo de esta forma con el literal j) del numeral 6 del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM que considera normas sustantivas aplicables y con el literal a) del mismo numeral que considera como otro criterio las estrategias y prioridades institucionales de la UNACH, siendo en este caso una prioridad institucional el adecuarse a esta norma considerando que permitiría que la Universidad garantice la adecuada prestación de los servicios de manera eficaz, eficiente y de calidad.

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 534-2020-UNACH, de fecha 18 de diciembre del 2020, resuelve aprobar el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional de Chota 2020 y derogar la Resolución N° 486-2016-C.O./UNACH de fecha 22 de setiembre del 2016.

Que, mediante Informe N° 433-2021-UNACH/OGPP, de fecha 29 de setiembre de 2021, el Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, recomienda que se apruebe la modificación del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional de Chota 2020, en el extremo único funcional de algunas unidades orgánicas, ya que si bien se han

corregido algunas funciones pero la estructura orgánica no ha sufrido alguna modificación.

Que, en Sesión Ordinaria Virtual de Comisión Organizadora Número Dieciséis (16), de fecha 29 de setiembre de 2021, aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional Autónoma de Chota 2021 y deroga la Resolución de Comisión Organizadora N° 534-2020-UNACH, de fecha 18 de diciembre del 2020.

Que, de conformidad con el Artículo 59° de la Ley Universitaria N° 30220 y el Artículo 21° del Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de Chota.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: APROBAR el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional Autónoma de Chota 2021, el mismo que se adjunta y forma parte de la presente.

Artículo Segundo: DEROGAR la Resolución de Comisión Organizadora N° 534-2020-UNACH, de fecha 18 de diciembre del 2020, a partir de la entrada en vigencia del el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Universidad Nacional Autónoma de Chota 2021.

Artículo Tercero: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; y en la página web, del portal institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Chota, (<http://www.unach.edu.pe/>), la resolución y anexo correspondiente.

Artículo Cuarto: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se opongan a la presente Resolución.

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

SEBASTIÁN BUSTAMANTE EDQUÉN
Presidente

ARNULFO BUSTAMANTE MEJÍA
Secretario General

2023142-1

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Convocan a ciudadana para que asuman el cargo de gobernadora regional del Gobierno Regional de Arequipa

RESOLUCIÓN N° 0944-2021-JNE

Expediente N° JNE.2021092647
AREQUIPA
SUSPENSIÓN
CONVOCATORIA DE CANDIDATO
NO PROCLAMADO

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTO: el Oficio N° 7181-2021-56-IJPA, recibido el 10 de diciembre de 2021, remitido por el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

PRIMERO. ANTECEDENTES

Copias remitidas por el Poder Judicial

1.1. A través del Oficio N° 04556-2021-JNE, del 30 de noviembre de 2021, se solicitó a la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, con carácter de urgencia, remita copias certificadas de la resolución que contiene la medida cautelar de prisión preventiva dictada en contra de don Elmer Cáceres Llica, gobernador regional del Gobierno Regional de Arequipa (en adelante, señor gobernador), y de los consejeros regionales investigados en el mismo caso.

1.2. El 10 de diciembre de 2021, con el Oficio N° 7181-2021-56-IJPA, la Corte Superior de Justicia de

Arequipa remitió la Resolución N° 28-2021, del 24 de noviembre de 2021, mediante el cual el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público en contra del señor gobernador y de los consejeros regionales don Ronal Veto Bernal Huarca y doña Jeymi Natividad Flores Quicaña, entre otros funcionarios de la referida entidad regional por el plazo de veinticuatro (24) meses.

1.3. La referida medida cautelar personal fue emitida en el marco del proceso penal seguido en el Expediente Penal N° 7181-2021-56-0401-JR-PE-06, por la presunta comisión del delito de organización criminal y contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho activo y pasivo en agravio del Estado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)

Sobre las atribuciones del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

En la Constitución Política del Perú

1.1. El numeral 4 del artículo 178 establece, como atribución del Jurado Nacional de Elecciones, la administración de justicia en materia electoral.

1.2. El numeral 5 del referido artículo determina que es competencia de este organismo electoral: "Proclamar a los candidatos elegidos; el resultado del referéndum o el de otros tipos de consulta popular y expedir las credenciales correspondientes [resaltado agregado]".

En la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones

1.3. El literal *j* del artículo 5 prescribe como una de las funciones del Jurado Nacional de Elecciones la expedición de las credenciales a los candidatos elegidos en los respectivos procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.

1.4. El artículo 23 dispone que las resoluciones emitidas por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en materia electoral, son dictadas en instancia final, definitiva y no son revisables, y que contra ellas no procede recurso ni acción de garantía alguna.

En la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (en adelante, LOGR)

1.5. El quinto párrafo del artículo 31 señala que "en todos los casos el Jurado Nacional de Elecciones expide las credenciales a que haya lugar [resaltado agregado]".

Respecto a la causa de suspensión por mandato de detención

1.6. En el numeral 2 del artículo 31 de la LOGR, el cual se refiere como causa de suspensión, a la existencia de un mandato firme de detención derivado de un proceso penal, es decir, que el órgano judicial haya dispuesto la privación de la libertad ambulatoria del procesado, ya sea en razón de una medida de coerción procesal, como la prisión preventiva, o de una condena con pena privativa de la libertad de naturaleza efectiva.

1.7. La causa en mención, en el ámbito regional, encuentra su correlato en el ámbito municipal, en el numeral 3 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cual establece que el ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende "por el tiempo que dure el mandato de detención", con lo cual prescinde de la firmeza de dicho mandato para la configuración de la causa de suspensión de las referidas autoridades.

1.8. Con relación a esta diferencia normativa, este órgano colegiado se pronunció en el considerando 4 de la Resolución N° 376-A-2013-JNE, del 30 de abril de 2013, del siguiente modo:

[A]nte situaciones idénticas no pueden producirse consecuencias jurídicas diferentes, ello porque tanto en el ámbito municipal como en el regional, la autoridad se encuentra con un mandato de detención vigente que le impide el ejercicio regular del cargo representativo que ostenta. Entonces, siendo que la finalidad de la norma es cautelar el buen funcionamiento de la corporación regional, no existe motivo alguno que justifique el requisito adicional de que el mandato de detención se encuentre firme. De ser así, esta diferencia normativa afectaría el principio-derecho de igualdad [resaltado agregado].

Sobre los pronunciamientos en única instancia del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones

1.9. En el considerando 7 de la Resolución N° 159-2015-JNE, del 9 de junio de 2015, se sostuvo lo siguiente:

[E]ste Máximo Órgano Electoral se encontraba legitimado, en caso de contar con la documentación correspondiente remitida por los órganos competentes, para declarar, en única y definitiva instancia jurisdiccional, la vacancia de una autoridad municipal y, consecuentemente, convocar a las nuevas autoridades municipales respectivas; siendo que igual criterio ha adoptado este órgano colegiado en el Expediente N° J-2015-00142-C01, en el que se aprobó la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado, como consecuencia de la declaratoria de vacancia del alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Isabel de Sigas, provincia y departamento de Arequipa, por causal de fallecimiento, ello mediante la Resolución N° 146-2015-JNE, de fecha 20 de mayo de 2015.

1.10. Mediante la Resolución N° 0052-2018-JNE, del 24 de enero de 2018, este órgano colegiado expresó lo siguiente:

Teniendo en cuenta ello, corresponde en este caso por excepción, apartarse de la regla trámite de los procedimientos de suspensión como el caso de autos, esto es, la remisión a los concejos municipales para la emisión de un pronunciamiento administrativo, toda vez que en el presente caso se ven afectados derechos primordiales, como la salud pública, así como el interés público, entendido este último, como aquello que beneficia a todos, y por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad, cuya satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

En mérito a ello, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario precisar que, en los casos en los que se vean afectados la salud pública, el interés público y otro derecho que impida el normal desarrollo de la comunidad, se siga el criterio expuesto en la presente resolución, dejándose de lado la regla trámite, esto es, la remisión al concejo municipal para la emisión de una decisión a nivel administrativo [resaltado agregado].

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones¹ (en adelante, Reglamento)

1.11. El artículo 16 contempla lo siguiente:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de su publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo

efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resulta aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

SEGUNDO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. La Corte Superior de Justicia de Arequipa, por medio del Oficio N° 7181-2021-56-IJPA, informó a este órgano electoral que contra el gobernador regional del Gobierno Regional de Arequipa se impuso la medida de veinticuatro (24) meses de prisión preventiva, en el marco del proceso penal que se le sigue por el delito de organización criminal y contra la Administración Pública en la modalidad de cohecho activo y pasivo en agravio del Estado.

2.2. Si bien, correspondería trasladar la referida información al Consejo Regional de Arequipa, con el propósito de que evalúe los hechos, resulta necesario que este órgano electoral, de manera excepcional, emita un pronunciamiento considerando la situación crítica que produce la ausencia del gobernador, quien se encuentra privado de su libertad, hecho que impide el normal funcionamiento de la entidad regional y perjudica a los habitantes de la región –agravado por el problema de la pandemia–, considerando, además, la demora que pudiera ocasionarse ante un eventual trámite del procedimiento de suspensión en sede regional.

2.3. Por consiguiente, este Supremo Tribunal Electoral, en ejercicio de su función jurisdiccional que le ha conferido la norma fundamental (ver SN 1.1.), debe verificar si, en el caso concreto, el señor gobernador se encuentra inmerso en la causa de suspensión de autos (ver SN 1.6.) y, consecuentemente, si corresponde o no dejar sin efecto la credencial que le fue otorgada para ejercer tal cargo.

2.4. La privación de la libertad por mandato judicial, dictado en contra del señor gobernador, es un hecho objetivo e irrefutable, que le impide continuar ejerciendo, por el momento, el cargo de gobernador regional del Gobierno Regional de Arequipa, así como lo imposibilita fácticamente que desarrolle normalmente las funciones que la ley le encomendó. Dicho impedimento implica la ausencia del representante legal y la máxima autoridad administrativa de la entidad regional.

2.5. En esa medida, si bien no existe pronunciamiento por parte del Consejo Regional de Arequipa, este órgano electoral considera legítimo que, en caso de contar con la documentación remitida por el órgano judicial competente –como sucede en el presente caso–, se declare en única y definitiva instancia jurisdiccional la suspensión de una autoridad regional por la causa de mandato firme de detención derivado de un proceso penal y, consecuentemente, convocar, de manera provisional, a la nueva autoridad regional respectiva.

2.6. Cabe recordar que, con la información proporcionada por el órgano judicial, este Supremo Tribunal Electoral, anteriormente y de manera excepcional, declaró en única y definitiva instancia la vacancia del alcalde de la Municipalidad Distrital de Dean Valdivia, provincia de Islay, departamento de Arequipa, por sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad (ver SN 1.9.). Por tanto, resulta razonable disponer la suspensión del señor gobernador, pues en el presente caso, a diferencia de una vacancia, se trata de una medida temporal del alejamiento del cargo de la autoridad, teniendo en consideración el brocardo: "quien puede lo más puede lo menos".

2.7. Ello no solo por las razones mencionadas en los considerandos precedentes, sino también a que el elemento consustancial a todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho lo constituye la gobernabilidad, así como la propia estabilidad social, la cual podría verse alterada con una demora innecesaria en la tramitación de un procedimiento de declaratoria de suspensión como en este caso.

2.8. Así, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de su deber constitucional de impartir justicia en materia electoral que el Poder Constituyente

le ha otorgado (ver SN 1.1.), no puede desconocer la existencia de un mandato de detención contra la autoridad cuestionada.

2.9. Además, resulta pertinente tener en cuenta que, en aquellos casos en que es irrefutable la existencia de una situación jurídica de detención, en la que la autoridad regional se encuentra privada de su libertad ambulatoria, resultaría atentatorio contra los principios de economía y celeridad procesal, y de verdad material, esperar el pronunciamiento de la entidad administrativa.

2.10. También es importante resaltar el severo impacto a la gobernabilidad y estabilidad democrática que significa el mandato de detención del gobernador regional, por cuanto genera incertidumbre no solo en los habitantes de la región, sino entre las entidades públicas.

2.11. La regulación procedimental de la suspensión de autoridades regionales debe ser interpretada atendiendo a la finalidad constitucional y legítima que persigue, esto es, garantizar la continuidad y el normal desarrollo de la gestión regional, lo cual podría resultar entorpecida por la imposibilidad material del gobernador de ejercer las funciones y competencias propias de su cargo. Así se trate de una circunstancia temporal genera serias consecuencias en la gobernabilidad y estabilidad política, económica y social de la circunscripción.

2.12. Corresponde, entonces, apartarse de la regla trámite de los procedimientos de suspensión, dado que, en el presente caso, se pueden afectar derechos primordiales como la seguridad pública, así como el interés general de la circunscripción regional, cuya satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia del gobierno regional (ver SN 1.10.).

2.13. Por consiguiente, en mérito a lo expuesto, debe dejarse sin efecto, de manera provisional, la credencial otorgada a don Elmer Cáceres Llica, como gobernador regional del Gobierno Regional de Arequipa, hasta que se resuelva su situación jurídica.

2.14. En consecuencia, debe convocarse a la vicegobernadora regional doña Kimmeree Keily Gutiérrez Canahuire, para que asuma, provisionalmente, el cargo de gobernadora regional del Gobierno Regional de Arequipa, y otorgarle la credencial correspondiente (ver SN 1.5.).

2.15. Cabe señalar que dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Gobernador y Vicegobernador Electos para el Gobierno Regional de Arequipa, del 21 de diciembre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Arequipa con motivo de las Elecciones Regionales 2018 (Segunda Elección Regional) y la Resolución N° 0937-2021-JNE, del 7 de diciembre de 2021.

2.16. El presente pronunciamiento se emite sin perjuicio de que el Consejo Regional de Arequipa se pronuncie sobre la situación de los consejeros regionales doña Jeymi Natividad Flores Quicaña y don Ronal Veto Bernal Huarca, sobre quienes también se habría dispuesto la medida de prisión preventiva en el mismo caso seguido en contra del señor gobernador, así como de cualquier otro consejero que pueda estar incurso en la misma causa que este.

2.17. Se precisa que la notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento (ver SN 1.11.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar la **SUSPENSIÓN** de Elmer Cáceres Llica, gobernador regional del Gobierno Regional de Arequipa, por encontrarse incurso en la causa prevista en el numeral 2 del artículo 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO**, de manera provisional, la credencial que le fue otorgada con motivo de las Elecciones Regionales 2018.

2. **CONVOCAR** a doña Kimmeree Keily Gutiérrez Canahuire, identificada con DNI N° 41860093, para que asuma, de manera provisional, el cargo de gobernadora regional del Gobierno Regional de Arequipa, en tanto se resuelve la situación jurídica de la autoridad suspendida,

para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

3. PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

SANJINEZ SALAZAR

SÁNCHEZ VILLANUEVA

Sánchez Corrales
Secretario General (e)

¹ Aprobado mediante Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021, en el diario oficial *El Peruano*.

2023635-1

MINISTERIO PÚBLICO

Designan fiscales en el Distrito Fiscal de Huaura

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1830-2021-MP-FN

Lima, 21 de diciembre de 2021

VISTOS:

Los Oficios N° 1485-MP-FN-PJFSHUAURA y N° 1595-2021-MP-FN-PJFSHUAURA, remitidos por el señor Johnny Richard Sausa Cornejo, fiscal superior y presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huaura, y;

CONSIDERANDO:

Con la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 837-2006-MP-FN, de fecha 28 de junio de 2006, en el contexto de la implementación del Código Procesal Penal de 2004, se designó, a dedicación exclusiva, al entonces fiscal superior decano del Distrito Judicial de Huaura, actualmente denominado fiscal superior presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huaura.

A través de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1487-2020-MP-FN, de fecha 30 de diciembre de 2020, se proclamó, entre otros, al señor Johnny Richard Sausa Cornejo como presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huaura, para el periodo 2021-2022.

Mediante los oficios de vistos, el señor Johnny Richard Sausa Cornejo, fiscal superior y presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huaura, con el propósito de redoblar esfuerzos y contribuir con el servicio de atención al usuario, solicita que en adición de funciones, se le encargue el despacho de la Fiscalía Superior de Familia de Huaura, en razón a su especialidad y dado que la mencionada fiscalía superior cuenta con poca carga procesal, puesto que de los noventa (90) casos ingresados, al 3 de setiembre de 2021, ya se han emitido ochenta y siete (87) dictámenes.

Como consecuencia de lo antes señalado, y debido a que las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Barranca, Huaura y Huaral afrontan una elevada carga procesal y, cuentan con reducido personal fiscal; por lo que, el referido presidente solicita se dé por concluida la

designación del fiscal designado en la Fiscalía Superior de Familia de Huaura -fiscal superior provisional Martín Carlos Rivas Belotti-, a efecto de que retorne a sus labores como fiscal provincial titular de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca; y, del mismo modo, se dé por concluida la designación del fiscal provincial provisional de Barranca -señor Héctor Jesús Purizaca Otoy-, para que retorne a sus labores como fiscal adjunto provincial titular de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura.

En esa misma línea, solicita que se disponga la conclusión del señor Renato Aylas Ortiz, como fiscal adjunto superior provisional designado en la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huaura, a fin de que retorne a su plaza de origen como fiscal adjunto provincial titular de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral.

Con Oficio N° 671-2021-MP-FN-OCPP, de fecha 5 de octubre de 2021, la Oficina de Control de la Productividad Fiscal remitió el reporte de la carga procesal de las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Barranca, Huaura y Huaral. Advirtiéndose que, al 3 de octubre de 2021, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca cuenta con once mil trescientos cuarenta y dos (11342) casos en trámite; la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura cuenta con quince mil ciento veintiséis (15126) casos en trámite; y, la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaral cuenta con doce mil seiscientos cuarenta y seis (12646) casos en trámite.

De la información remitida por la Oficina de Control de la Productividad Fiscal, se evidencia que las Fiscalías Provinciales Penales Corporativas de Barranca, Huaura y Huaral afrontan una elevada carga procesal; por lo que, resulta necesario disponer las acciones pertinentes para coadyuvar con la descarga procesal y garantizar la oportuna atención de los casos en trámite a cargo de las referidas fiscalías provinciales.

En ese contexto, y siendo una política institucional de la Fiscalía de la Nación fortalecer la operatividad del sistema fiscal y mejorar la eficacia e inmediatez del accionar del Ministerio Público, resulta viable que al señor Johnny Richard Sausa Cornejo, fiscal superior y presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huaura, se le encargue el despacho de la Fiscalía Superior de Familia de Huaura, en adición a sus funciones, hasta que finalice su gestión como presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Huaura y asimismo, se disponga el retorno del personal fiscal anteriormente mencionado a sus plazas de origen (cargos de carrera), en las provincias de Barranca, Huaura y Huaral.

Estando a lo expuesto; y, de conformidad con lo establecido por el artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 052;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Encargar, a partir de la fecha, el despacho de la Fiscalía Superior de Familia de Huaura, al fiscal superior Johnny Richard Sausa Cornejo, en adición a sus funciones como presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huaura, hasta que finalice su gestión como presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Huaura.

Artículo Segundo.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Martín Carlos Rivas Belotti, como fiscal superior provisional del Distrito Fiscal de Huaura, y su designación en el despacho de la Fiscalía Superior de Familia de Huaura, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación N° 1949-2019-MP-FN y 135-2021-MP-FN, de fechas 25 de julio de 2019 y 29 de enero de 2021, respectivamente.

Artículo Tercero.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Héctor Jesús Purizaca Otoy, como fiscal provincial provisional del Distrito Fiscal de Huaura, y su designación en el despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2643-2019-MP-FN, de fecha 20 de setiembre de 2019.

Artículo Cuarto.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Renato Aylas Ortiz, como fiscal adjunto